



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)
Demandante(s): William Yecid Romero Méndez
Demandado(s): Lucas Enrique Bautista Ochoa
Radicación: 25269310300120220004600

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

DERECHO DE PETICIÓN. *El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998). TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. “(...) se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.” (T-294 de 1997 y T-457 de 1994.)*

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ, interpuso acción de tutela en contra del señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del accionado al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día dieciséis (16) de septiembre de 2021.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. El día catorce (14) de septiembre de 2021, mediante correo certificado, elevó ante el Representante Legal del PARQUEADERO NUESTRO, señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, derecho de petición de información, el cual fue recibido el día dieciséis (16) de septiembre de 2021.
2. La finalidad del derecho de petición era, por una parte, que se ordenara la entrega del vehículo de placas VEW-550 de propiedad del señor ROSENDO ROMERO ESPINOSA al aquí accionante y por la otra, que se liquidara el valor a cancelar por concepto de parqueadero, previa revisión del vehículo para verificar las condiciones del mismo.

3. Hasta la fecha de radicación de la presente tutela, el accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, Representante Legal del PARQUEADERO NUESTRO, no ha resuelto de fondo el petitum.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción inicialmente correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., despacho que en su momento profirió fallo, el cual fue impugnado por la parte accionada, correspondiendo su trámite al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sin embargo, este Juzgado, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2022, decretó la nulidad de la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y su remisión a los Juzgados de Facatativá. Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este despacho conocer de la acción y, admitida la misma, se ordenó la notificación a la parte accionada y la vinculación oficiosa del BANCO PICHINCHA S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción.

Adicionalmente, se decidió tener como pruebas las aportadas por el accionante y las obrantes en el expediente, en cuanto revistan valor probatorio.

III. INTERVENCIONES

3.1. INFORME DEL ACCIONADO LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA propietario del PARQUEADERO NUESTRO

A pesar de haberse remitido la notificación de la presente acción de tutela a la dirección de correo electrónico lucasenriquebautista@gmail.com, mediante correo remitido el día primero (1º) de abril de 2022, el accionado no realizó ninguna manifestación al respecto y tampoco dio respuesta al requerimiento ordenado en el auto admisorio de la presente acción.

3.2. INFORME DEL VINCULADO BANCO PICHINCHA

A pesar de haberse remitido la notificación de la presente acción de tutela a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, mediante correo remitido el día primero (1º) de abril de 2022, el vinculado no presentó el informe solicitado, ni realizó ninguna manifestación al respecto.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia cotejada del derecho de petición radicado el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, junto con sus respectivos anexos.
2. Certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 472, de entrega del derecho de petición.
3. Contestación presentada por el accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ, por la presunta falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada el día dieciséis (16) de septiembre de 2021.

5.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante, lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho constitucional no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “pronta resolución”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad.

En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, es así como en Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008:

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió¹ dichos criterios así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

¹ Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²*

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, es decir, se debe cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “protección

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

inmediata” de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

5.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ solicita amparo a su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado con ocasión a la falta de respuesta por parte del señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, a la petición presentada el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2021.

Ahora bien, como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficiente a la solicitud formulada por el interesado. En criterio del despacho la acción de tutela formulada tiene vocación de prosperidad frente a la vinculada BANCO PICHINCHA S.A. en tanto se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos generales y particulares a los cuales está supeditada la viabilidad del examen constitucional, como pasa a explicarse.

En el caso que se examina, las pruebas regular y oportunamente aportadas permiten tener por acreditado, en cuanto interesa al presente asunto, lo siguiente:

Primero, en relación con el ejercicio del derecho de petición, el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ presentó ante el propietario del PARQUEADERO NUESTRO, señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, solicitud a través de la cual requería, por una parte, se ordenara la entrega del vehículo de placas VEW-550 de propiedad del señor ROSENDO ROMERO ESPINOSA y, por la otra, se liquidara el valor a cancelar por concepto de parqueadero, previa revisión del vehículo para verificar las condiciones del mismo.

Segundo, que el señor LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA dio oportuna respuesta a la anterior solicitud. Al respecto, la parte accionada en las actuaciones surtidas ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., al momento de efectuar la contestación de la tutela, manifestó que ya había dado respuesta de fondo a la petición. Sobre el particular, señaló que:

“En septiembre de 2021, recibí solicitud del señor ROMERO MENDEZ, con quien el PARQUEADERO NUESTRO no tiene ni ha tenido ninguna relación; en oficio del 22 de septiembre de 2021, DI RESPUESTA A LA SOLICITUD, informando el procedimiento para la entrega de vehículos y que se trasladó su petición al BANCO PINCHINCHA, entidad con la cual se registra la relación comercial con el vehículo de placas VEW 550 y por lo tanto, la que paga el valor del servicio de parqueadero”.

En relación con lo anterior, consta que mediante comunicación emitida el veintidós (22) de septiembre de 2021, remitida al señor WILLIAM YECID ROMERO

MENDEZ, por parte del accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, se le informo al accionante:

“que revisados los archivos del establecimiento de comercio no se registra ninguna relación comercial con usted; de otra parte, le informo que la relación comercial que se registra con el vehículo de placas VEW550, es con la persona jurídica BANCO PICHINCHA”.

Tercero, que el accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, redireccionó o trasladó la petición presentada por el actor al BANCO PICHINCHA S.A.

Y cuarto, que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha emitido respuesta al indicado derecho de petición. Al respecto, no sólo no existe prueba que permita directa o indirectamente deducir que tal respuesta se dio; sino que, además, en contra de lo anterior se suma la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, pese a que en esta acción se ordenó la vinculación de manera oficiosa del BANCO PICHINCHA S.A., el mismo no hizo ninguna manifestación en oportunidad.

En estas condiciones, el despacho encuentra acreditado en cuanto corresponde al accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, que este dio respuesta oportuna y clara a la petición presentada por el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ. Cabe recordar que una vez que el destinatario procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por el ciudadano y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. Adicionalmente, la prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación fundada de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma el interesado pueda, en caso de inconformidad, discutir sus derechos ante la jurisdicción, el despacho o el escenario pertinente.

No ocurre lo mismo con el BANCO PICHINCHA S.A. pues, a pesar de haber recibido esta entidad la solicitud presentada por el accionante, hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a la misma. En estas condiciones considera el despacho que la indicada entidad ha conculcado el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, al no haber dado respuesta a la petición presentada por el accionante el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2021 y que le fue remitida por el accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, el 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado ordenándole al BANCO PICHINCHA S.A. de respuesta clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada por el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ en contra del LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, propietario del PARQUEADERO NUESTRO, al encontrarse, frente a tal parte, superado el hecho invocado como causante de la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO. CONCEDER AMPARO al derecho fundamental de petición del señor WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ, vulnerado por el BANCO PICHINCHA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por le accionante WILLIAM YECID ROMERO MENDEZ el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2021 y que le fue remitida por el accionado LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, a través de correo electrónico, el 22 de septiembre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b792b35f9fe6196d6efcfa0f4b31bebe52742410cb964d07341312209b513b8**

Documento generado en 20/04/2022 09:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>